

Señores

-Dr. Marcos Naranjo Cañarte

-Dr. Héctor Ordóñez Chancay

-Ab. Franklin Cuenca Loo

**Magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la
Corte Provincial de Justicia de Manabí**

Dr. Patricio Pazmiño Freire

**Presidente de la Corte Constitucional para
el periodo de transición**

Yo, LINCOLN EDUARDO JARA ORTEGA, ecuatoriano, mayor de edad y domiciliado en el cantón Manta, provincia de Manabí, cédula de ciudadanía 130034864-4 jubilado por Empresa Eléctrica Manabí S.A. EMELMANABÍ, en mi calidad de procurador común de las personas cuyo poder protocolizado ha sido acompañado a la acción de protección y que obran de autos en el proceso, todos ellos jubilados de la mencionada empresa, hoy asociada a la Compañía Corporación Nacional de Electricidad S.A.-CNEL- conforme aparece de la escritura de la disolución de aquella y de su fusión con otras que fuesen igualmente acompañadas de protección, ante Ud. comparezco para requerir una acción extraordinaria de protección contra la sentencia 06 de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí del 4 de marzo del presente año para que, en amparo a nuestro derecho a la jubilación patronal fijada en el Código de Trabajo y estipulada por el contrato colectivo, instrumento jurídico garantizado constitucionalmente como fuente de derecho en el numeral 13 del artículo 326 de la norma suprema⁽¹⁾, disponga la reparación integral de nuestros derechos conforme al artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

I ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.- Concurro para hacer uso de mi derecho establecido en el artículo 86 de la Constitución, numeral 1 como legitimario activo², para demandar en acción extraordinaria de protección la tutela de nuestros derechos colectivos a

¹ *Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:*

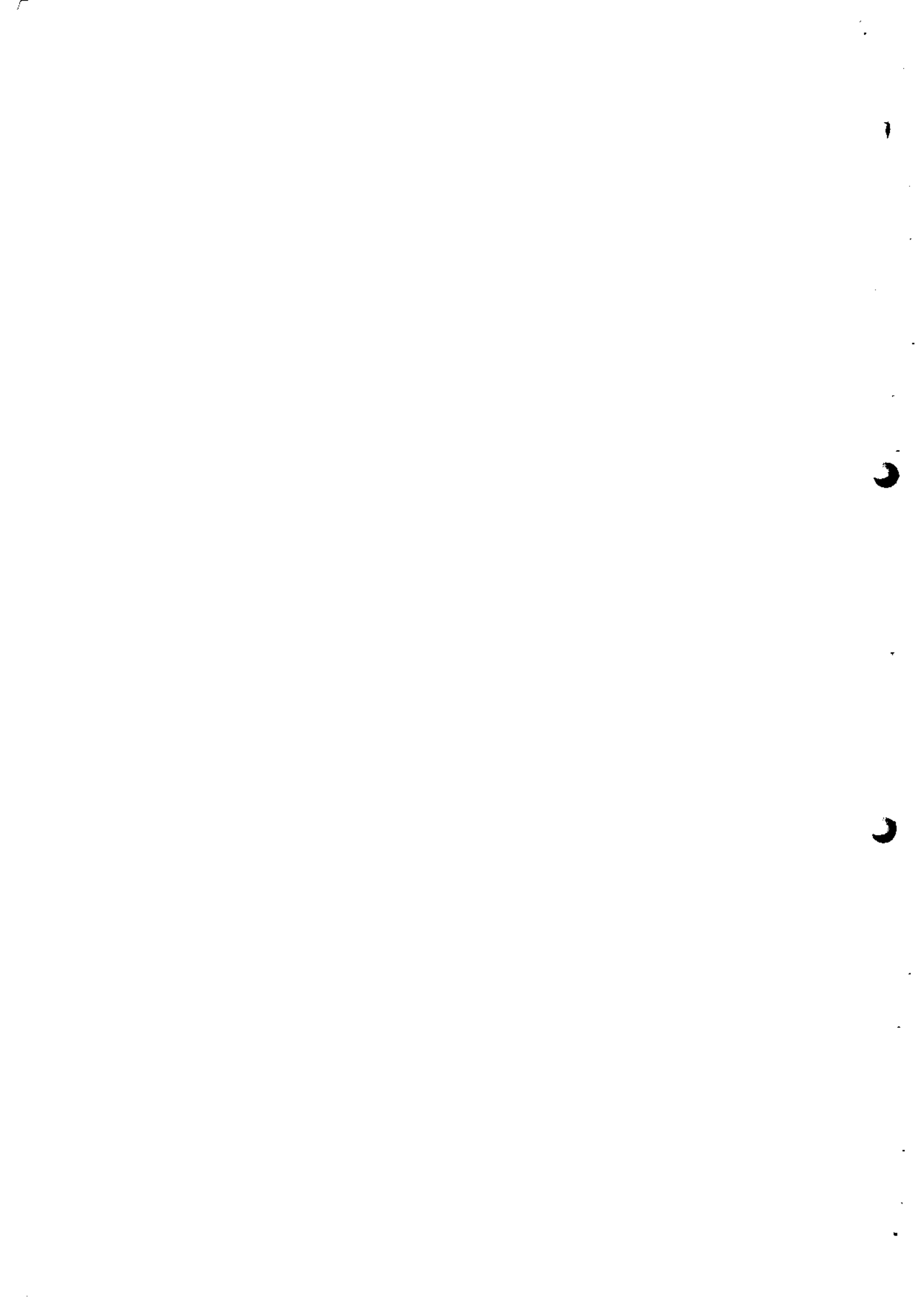
13. Se garantizará la contratación colectiva entre personas trabajadoras y empleadoras, con las excepciones que establezca la ley.

² *Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:*

1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.



dr d
(2)

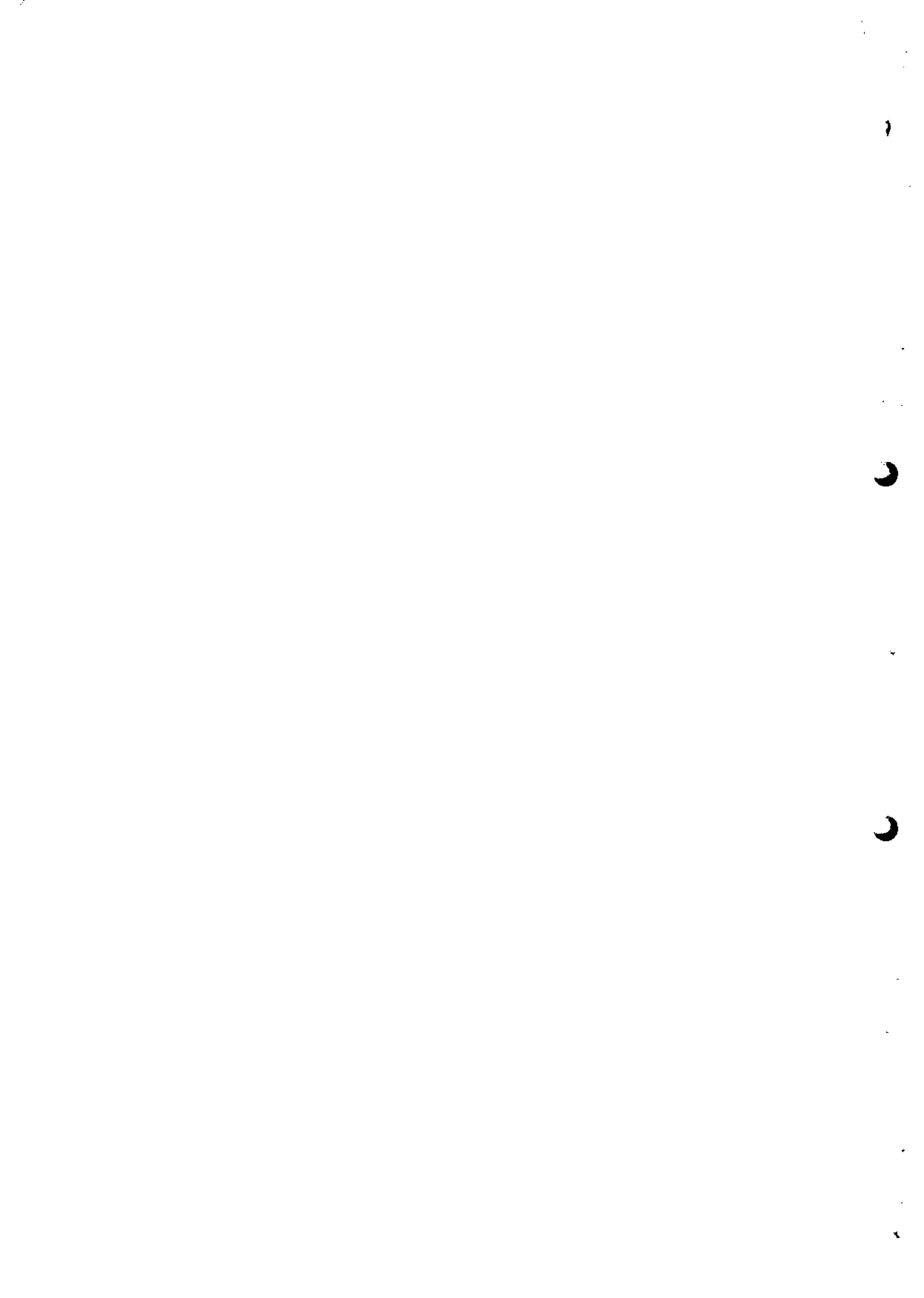


tor 2
131

pensiones jubilares justas como retribución o recompensa por los servicios que prestamos a EMELMANABÍ S.A. conforme al artículo 33 de la Constitución³, cuyos montos fuesen establecidos de acuerdo a lo pactado por la cláusula del artículo 43 del contrato colectivo celebrado con nuestra empleadora, (cuyo texto consta de autos), a través de liquidaciones, actas de finiquito y de sentencias, las mismas que se nos veían pagando hasta diciembre del 2010, fecha en la que la Gerencia General de la empresa CNEL S.A. dispuso su merma aduciendo la aplicación de una disposición del Decreto Ejecutivo 225, en la cual se hace referencia a la delimitación de **pensiones complementarias establecidas extra-legalmente para los empleados públicos**, a diferencia de las **pensiones patronales** a cargo del empleador que nos reconoce a los obreros como derecho el artículo 216 del Código de Trabajo. La Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, contrariando lo establecido en sentencia por el Juez Sexto de lo Civil de Manabí, decidió declarar improcedente la tutela sobre estos derechos que presentamos en acción de protección admitida en sentencia 05 del Juez Sexto de lo Civil de Manabí, sin considerar por parte de los magistrados de la Sala *ad-quem* que tal acto administrativo es contrario a lo dispuesto en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución⁴ acerca de la progresividad del contenido de los derechos y de prohibición de regresividad para la aplicación de aquellos, conforme a los principios de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia de carácter social, o haciendo caso omiso además a lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución como es la Corte Constitucional que en sentencia 009-10-SIN del 9 de septiembre del 2010 declarase que cualquier restricción adicional a las prescritas por el Mandato Constituyente 8 para los contratos colectivos celebrados por los trabajadores del sector público, en cumplimiento de la garantía para estos que consagra el artículo 326 de la Constitución en su numeral 13, está sujeto a la reserva de ley que ejerce en

³ "Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado".

⁴ "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.
Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".



Cuato 2
141

ejercicio de su competencial, Asamblea Nacional conforme al artículo 132 numeral 1⁵ IBID.

II.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE APELACIÓN.-

Los magistrados Franklin Cuenca Loor y Héctor Ordóñez Chancay fundamentan su decisión de revocar la sentencia dictada por el Juez Sexto de lo Civil del cantón de Manta por la cual se declarase admitida nuestra acción de protección y ordenase que se vuelva a cancelar los montos de las pensiones jubilares amenguados por la arbitraria decisión de la CNEL S.A., declarando además "sin lugar la acción de protección" (SIC) por su improcedencia, ya que, según ellos sostienen existirían:

1) Argumentos sobre la competencia de autoridad como criterio de legitimidad del actor:

El acto habría sido dictado por autoridad competente "debidamente designada" por lo que "hay carencia de incompetencia" (SIC) y "tampoco falta motivación", pues se encontraría explicada la razón en virtud de la cual se adoptó la resolución que es materia de la presente acción. Al respecto sostenemos que se ha producido la siguiente:

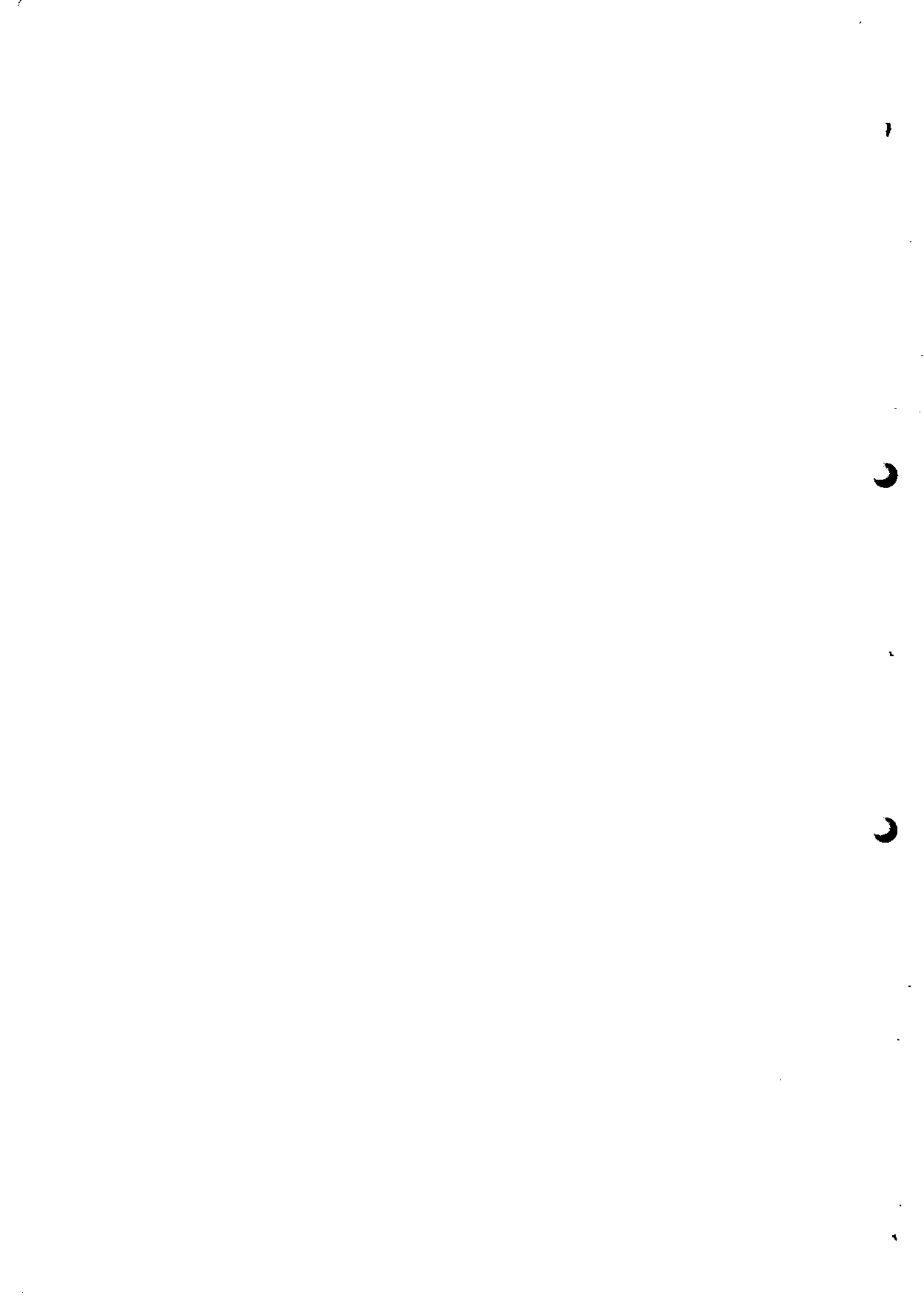
Vulneración de Normas Constitucionales por dicho Argumento de la Sentencia.-

El artículo 226 de la Constitución⁶ establece que las competencias de las distintas instituciones se encuentran prefijadas normativamente como atribuciones explícitas que sirven para delimitar su ejercicio privativamente. Como hemos señalado, al órgano legislativo le corresponde expedir normas de rango legal, abstractas y generales, con la finalidad de

⁵ "Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales".

⁶ "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".



Auto d
(51)

regular los derechos y garantías constitucionales (art. 132 numeral 1) con rango sub-constitucional, o, de ley orgánica (art. 133 numeral 2).

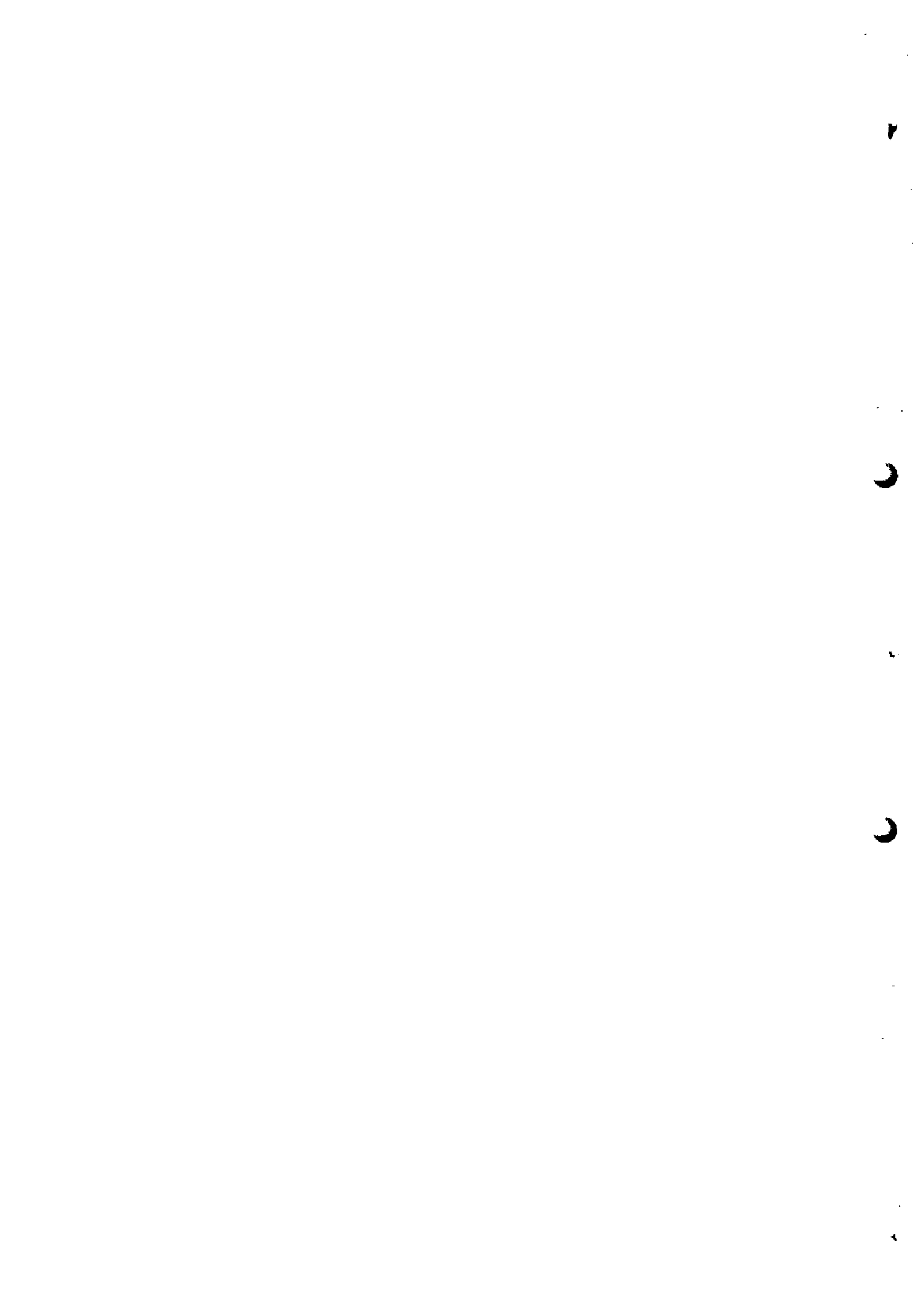
El Gerente de una empresa pública en su calidad de **autoridad administrativa designada** no posee atribución de reformar una norma proveniente del Código de Trabajo ni aun fundamentándola equivocadamente en una disposición aplicable a los empleados sujetos a Ley Orgánica de Servicio Público acerca de una contribución unilateral por concepto de jubilación complementaria, establecida por norma particular gubernativa como son los Decretos Ejecutivos, en salvaguardia del principio de jerarquía normativa contenida en el artículo 425 de la Constitución⁷.

Los magistrados aprobantes no cumplieron para este caso con la obligación vinculante de velar por la aplicación de la norma jerárquica superior, más aun si conocían que la Corte Constitucional, al referirse a las restricciones posibles a privilegios contenidos en los contratos colectivos estableciese que únicamente serían considerables para el efecto las disposiciones del Mandato Constituyente 8 (entre las que no se enumeran los cálculos de las pensiones patronales), ya que *“al tratarse de un proceso de revisión de contratos colectivos en los cuales se encuentran involucrados derechos fundamentales de los trabajadores, opera el principio de reserva de ley, en armonía con lo previsto en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República que prevé: El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.*

⁷ “**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.



Ser 61

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos". (Sentencia 009-10-SIN-CC, 9 de septiembre 2010).

Como se aprecia, los mencionados magistrados no se han sujetado a lo dispuesto por los preceptos constitucionales específicamente competenciales acerca de la reserva de ley para garantizar el contenido de los derechos como la pensión patronal, cuyo desarrollo progresivo debe ser por disposición constitucional del artículo 326 numeral 13.

De otra parte, no se ha considerado por los susodichos magistrados que la "motivación" de la resolución de la Gerencia al aplicar el Decreto 225 **no es pertinente con la obligación legal** de cumplir con la jubilación patronal, como manda el artículo 76 de la Constitución, en su literal 1).

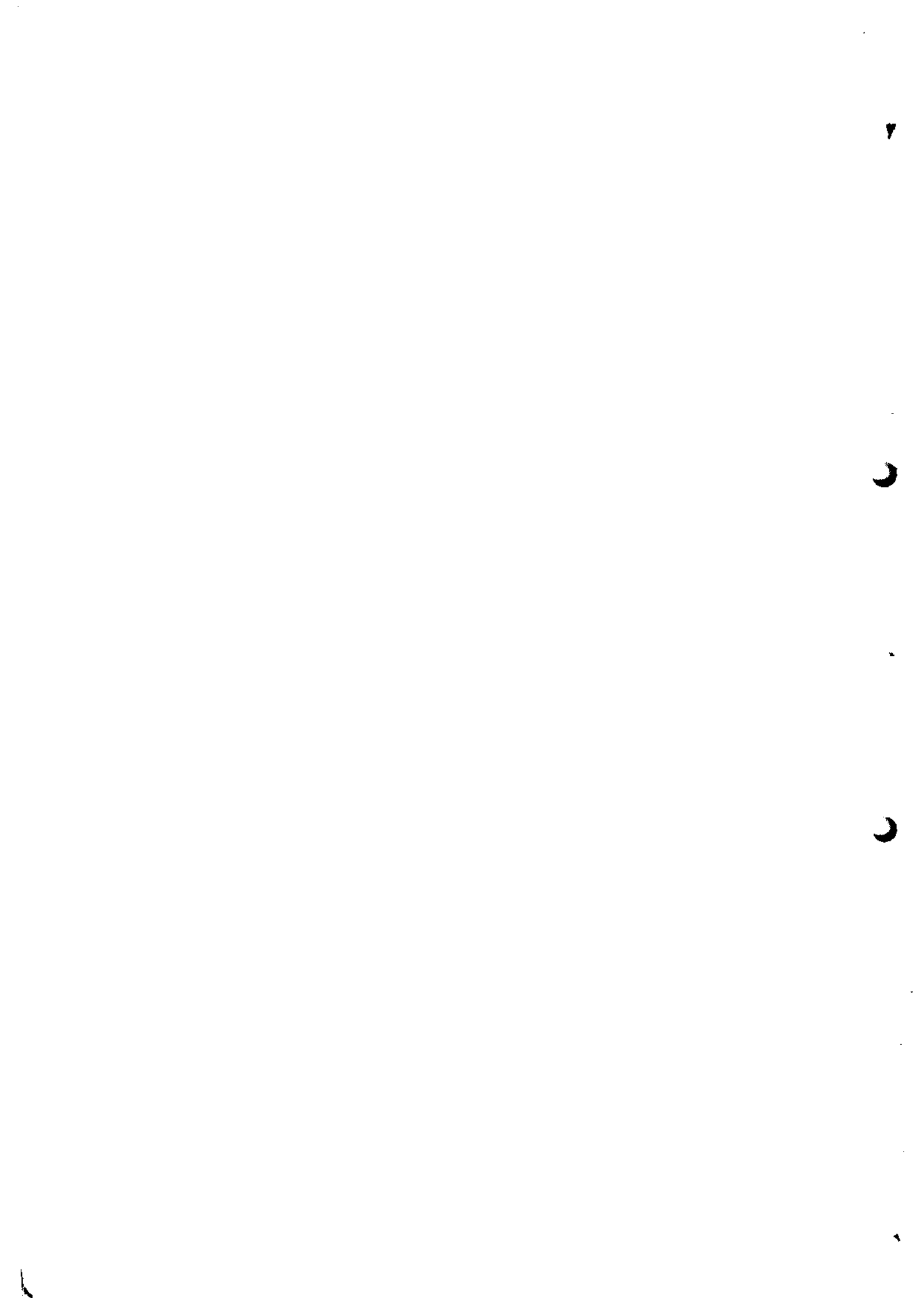
2) Argumentos sobre inexistencia de violación de derechos.-

Sostienen por otra parte los magistrados aprobantes que *"tampoco aparece violación del derecho al trabajo"* por cuanto *"los accionantes son jubilados y no trabajadores en servicio activo"*. A lo que señalamos la respectiva:

Vulneración al derecho a una retribución justa.-

En ningún momento hemos señalado que hubiese una genérica violación del derecho al trabajo (SIC) como derecho de libertad contemplado en el artículo 66 numeral 17 de la Constitución, el cual jamás hemos invocado. Nuestros derechos se encuentran consagrados como **retribución** por el artículo 33 de la Constitución, cuyo carácter justo forma parte de la seguridad social en calidad de componente de la cobertura para la vejez (artículo 369) confluyendo para el efecto con los recursos (caja de ahorros), servicios (salud, mortuoria, etc.) y prestaciones correspondiente a la seguridad social (créditos y anticipos) que los garantiza el artículo 368 de la Constitución.

En el caso que nos ocupa, nuestro empleador dispuso la **reducción del monto de las pensiones** provenientes del haber individual, cuyas cuentas son de propiedad de los trabajadores, al sustituirlas por una pensión complementaria, pese a estar aquellas sujetas a garantía de intangibilidad y a reserva de ley por tratarse de un derecho prestacional retributivo a cargo del empleador prescrito por norma de origen legislativo y de exclusiva declaración de voluntad general como es el contenido en el Código de



File d
171

Trabajo, sustituyéndolo por otra prestación distinta configurada como política pública con una contribución unilateral a favor de los **servidores** (empleados y funcionarios de ese sector); en otras palabras, trastocándola por una prestación resuelta unilateralmente y otorgada a través de acto particular regulable por el Ejecutivo, lo cual constituye una regresión inconstitucional en la aplicación del derecho conforme al inciso segundo, numeral 8 del artículo 11 de la norma suprema, regresividad que se ve confirmada por los testimonios de los legitimarios recogidos en la audiencia, durante la tramitación ante el juez a-queo de la acción de protección, por medio de las cuales se demuestra la afectación producida en sus ingresos y la negativa repercusión de aquella decisión en las condiciones de vida para personas de la tercera edad como son ellos, muchas de las cuales sufren enfermedades permanentes y hasta catastróficas que requieren tratamientos y medicamentos, sin mencionar las responsabilidades familiares que aun deben solventar con los ingresos que percibían de la jubilación patronal. Dicho mandato de progresividad y de **mejoramiento constante** también se lo dispone en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1968) para hacer efectivos los derechos por medio de normas de origen legislativo que garanticen la universalidad de su efecto, y ha merecido pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Informe sobre la situación de derechos humanos en Ecuador del 24 de abril de 1997) por los cuales se prescribe que *"...El principio de desarrollo progresivo establece que tales medidas (estatales) se adopten de manera tal que constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de esos derechos"*. Por su parte, el catedrático y tratadista argentino Christian Courtis asevera que: *"...La obligación de no regresividad agrega a las limitaciones vinculadas con la racionalidad, otras limitaciones vinculadas con criterios de evolución temporal o histórica: aún siendo racional, la reglamentación propuesta por el legislador o por el Poder Ejecutivo no puede empeorar la situación de reglamentación del derecho vigente, desde el punto de vista del alcance y amplitud de su goce. De modo que, entre las opciones de reglamentación posibles, los poderes políticos tienen en principio vedado elegir supuestos de reglamentación que importen un retroceso en la situación de goce de los derechos económicos, sociales y culturales vigentes"*.

Esa Corte Constitucional ha establecido mediante sentencia 009-10-SIN-CC del 9 de septiembre del 2010 que los derechos contenidos en la



Ocho 2
81

contratación colectiva de los trabajadores del sector público, están sujetos expresamente a la reserva de ley, y por ende, al quedar establecido jurisprudencialmente que, salvo aquellas cláusulas contractuales que afectasen al MANDATO CONSTITUYENTE OCHO (8), las restantes cláusulas de los contratos colectivos no pueden considerarse afectadas mediante Decretos Ejecutivos de ninguna naturaleza. Corresponde al carácter social del Estado de Derechos y Justicia, para cumplir con su deber primordial previsto el numeral 1 del art. 3 de la Constitución, el garantizar debidamente las contraprestaciones destinadas a retribuir adecuadamente a los trabajadores activos como remuneración por la prestación de sus servicios lícitos y personales y, extensivamente, como pensiones jubilares a quienes, luego de cumplir con los requisitos legales, se hubiesen jubilado, para garantizarles a todos una vida decorosa y el respeto su dignidad, conforme al artículo 33 de la norma suprema. La Constitución vigente consagra en su texto una visión garantista articulada como Régimen del Buen Vivir en su título VII definiéndolo como un sistema nacional de inclusión y equidad social en el que se articulan instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguren en el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo (artículo 340 IBID). Parte de dicho régimen sistémico son las retribuciones que corresponde cubrir a la seguridad social como sistema universal de atención a las necesidades contingentes de toda la población (sección tercera del Título en mención). Dicho sistema de seguridad social, además de los ya citados principios de inclusión y de equidad social, añade los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad (artículo 367 IBID)⁸, asignándoles al seguro universal obligatorio y a los regímenes especiales que pudiesen crearse o implementarse, la función de protección frente a las distintas contingencias. El principio de inclusión y de equidad social del seguro universal obligatorio que incluye a las pensiones retributivas de vejez para los trabajadores retirados (art. 369) implica que, además de las prestaciones por jubilación provenientes de los fondos de la caja respectiva del IESS, se conformarán aquellas por normas, políticas y recursos fijados con un criterio de sostenibilidad financiera y

⁸ "Art. 367.- El sistema de seguridad social es público y universal, no podrá privatizarse y atenderá las necesidades contingentes de la población. La protección de las contingencias se hará efectiva a través del seguro universal obligatorio y de sus regímenes especiales. El sistema se guiará por los principios del sistema nacional de inclusión y equidad social y por los de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiaridad".



mere 2
(9)

presupuestaria por parte de la administración pública (art. 368)⁹ sujetándose a los citados principios de obligatoriedad en la disposición de aquellos por medio de reglas fijadas normativamente; de suficiencia en los montos asignados; de integración de la diversidad de situaciones en que se encuentren los beneficiarios; de solidaridad en la distribución de las contribuciones por medio de cajas; y, de subsidiaridad con referencia a las prestaciones jubilares del IESS.

Esos criterios constitucionales son los que debieron considerarse por los magistrados de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí para decidir este caso: la vigencia el cumplimiento por el empleador del pago de retribuciones de origen legal establecidas por el Código del Trabajo (artículo 216) para los trabajadores tanto públicos como privados que se encuentran amparados bajo su legislación, en calidad de pensión a cargo del empleador, **diferente** a la de las **contribuciones obligatorias** al IESS, las cuales les corresponderá a éste mantenerlas acumuladas como un haber individual, en cuentas de propiedad del trabajador, tal cual tiene establecido la reiterada jurisprudencia de la anterior Corte Suprema de Justicia; de forma que, en conjunto con aquellas contribuciones, y de manera subsidiaria como prevee la Constitución, permitan una retribución justa a los trabajadores cuando estos pasen a retiro.

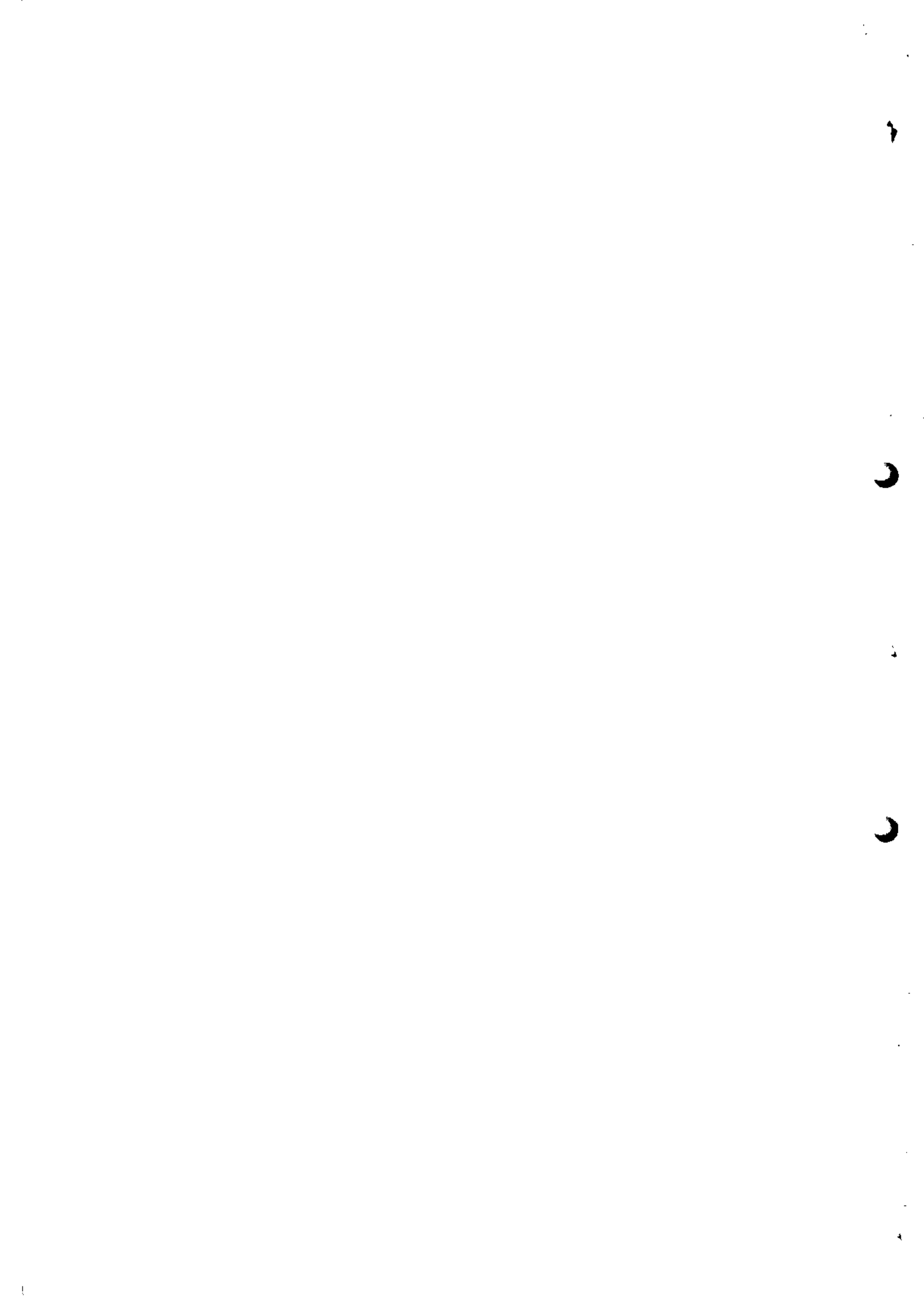
3) Argumentos sobre la improcedencia de la acción por la vía tutelar.-

Aducen los jueces aprobantes que siendo un acto de carácter administrativo "de mera legalidad" y al no violar "derecho alguno de orden constitucional" (SIC) existirían vías judiciales ordinarias para reclamar los derechos. Sobre el particular señalamos que se han producido una:

Vulneración de la garantía eficaz e inmediata para los derechos:

Suele confundirse el elemento **alternativo** que configura a la acción tutelar como **mecanismo autónomo** frente a los recursos y procedimientos ordinarios; como el desecho de aquella con el desecho de aquella por la mera existencia positiva de normas adjetivas.

⁹ "Art. 368.- El sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social".



diez d
(10)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se refiere a la existencia de otra vía **ADECUADA Y EFICAZ**, en la cual se pueda hacer valer la **protección del derecho** (no la declaración del mismo que correspondería a una litis sujeta a contradicción y resolución judicial como señala el numeral 5 del artículo 42 IBID). Por otro lado, nos encontramos frente a una:

Violación de la tutela inmediata de los derechos.-

Para el caso que nos ocupa: ¿Acaso el legislador ha procedido como garantía normativa a **adecuar formal y materialmente** el procedimiento judicial para proteger el pago de la pensión patronal? Evidentemente que no. El procedimiento para reconocer el derecho y fijar el monto ante el juez de trabajo no es aplicable, por cuanto el mismo ya ha sido fijado consensualmente y establecido por medio de actas, finiquitos y en sentencias para los accionantes.

Por supuesto que **no existe ningún otro procedimiento inmediato de protección al derecho a la retribución justa de las pensiones patronales.**

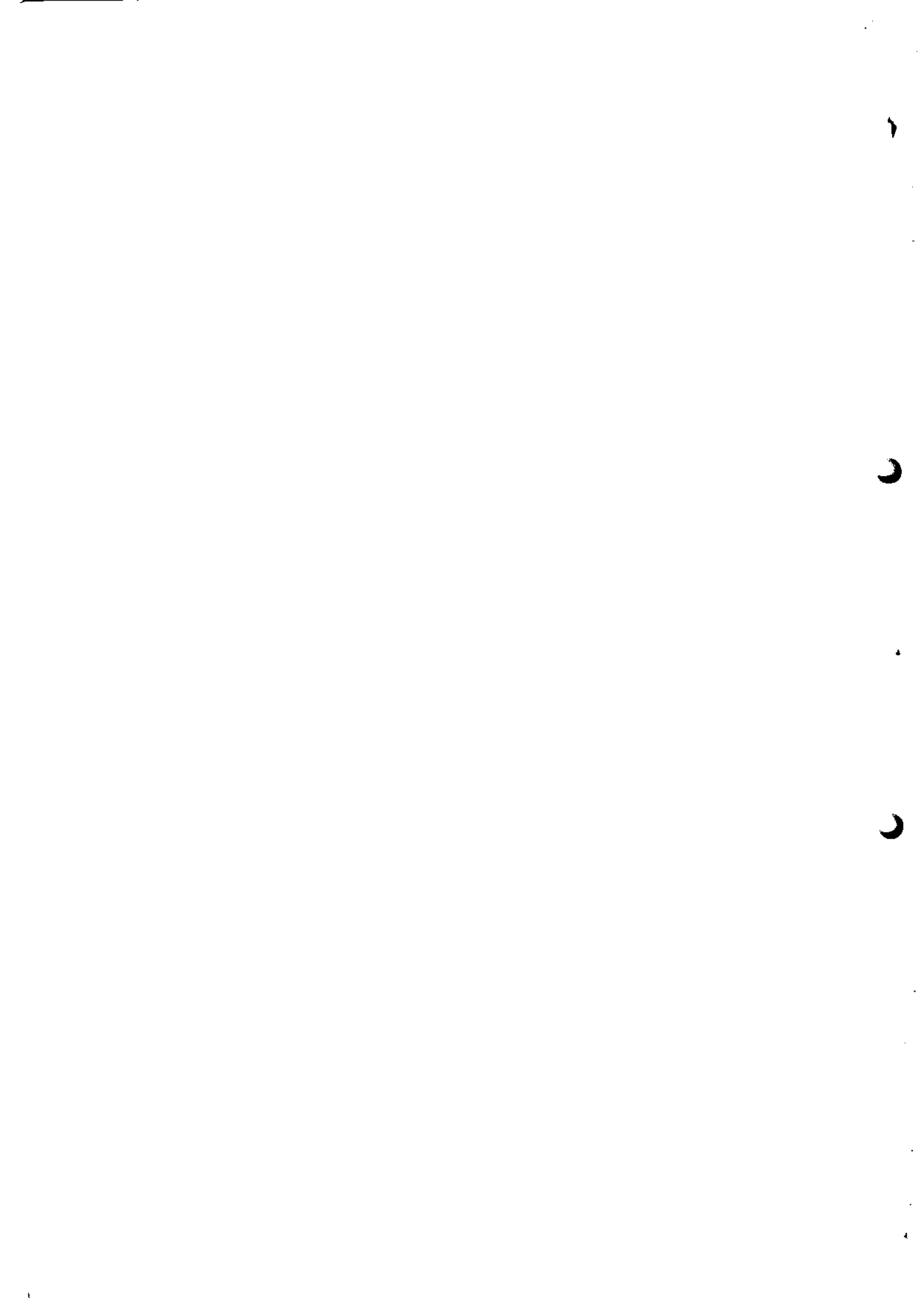
Se ha violado así el carácter preferencial de la tutela, su inmediatez y eficacia con una declaración que además se pretende fundamentar en supuestos precedentes de la misma sala que generarían según los magistrados aprobantes, una situación de "*Stare Decisis*" (SIC), que solo es apreciable en las sentencias constitucionales vinculantes originadas en la Corte Constitucional.

III. REQUISITOS.- La presente acción extraordinaria de protección reúne los requisitos señalados por el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que:

1.- Consta la calidad del procurador común de los legitimarios que concurren como colectivo a la presentación de la acción de protección, calidad que ratificamos en este escrito.

2.- La sentencia 06 de la Primera de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, aparece como notificada el 4 de marzo del 2011 a los legitimarios activos y pasivos así como a la Procuraduría General del Estado, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada por mandato de la ley.





Cuenca J
11/1

3.- De conformidad con la Constitución en su artículo 86 numeral 3¹⁰ y con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (artículo 8 numeral 8) se han agotado los recursos procesales.

4.- La judicatura que violó las disposiciones constitucionales, al emitir la sentencia 06, como ya tenemos señalado, es la **Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial Justicia de Manabí**, particularmente los magistrados **Franklin Cuenca Loor** y **Héctor Ordóñez Chancay**, quienes aprobaron la sentencia impugnada.

5.- Los derechos constitucionales violados son:

- a) El derecho a una retribución justa que garantice nuestra dignidad (artículo 33 de la Constitución).
- b) La intangibilidad del contenido del contrato colectivo que contenía la fórmula para la liquidación de nuestras pensiones mensuales garantizada en el artículo 326 de la Constitución, numerales 2 y 13.
- c) La progresividad y prohibición de regresión para el contenido de nuestro derecho a una retribución justa por pensión de jubilación patronal menoscabada por la arbitraria decisión de la Gerencia del CNEL S.A. (art. 11 numeral 5)
- d) La protección de reserva de ley para el desarrollo de los derechos y su no afectación por acto arbitrario (art. 132 numeral 1 y 133 numeral 2)
- e) La aplicación de norma inferior por la administración contrariando el principio de jerarquía normativa (art. 425)
- f) La inaplicación de la justiciabilidad directa y eficaz de la Constitución en el sentido más favorable para la vigencia y eficacia de los derechos (mandato de optimización) expresado en los artículos

¹⁰ "Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3. Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución".

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



doce de
(12)

3 numeral 1; 11 numerales 3 y 4; 426 y 427; y, específicamente para la judicatura, el artículo 172.

IV. DEMANDA.- En consecuencia demandamos que la Corte Constitucional declare la inconstitucionalidad de la sentencia 06 de la Primera Sala de la Corte Provincial de Manabí de 4 de marzo del 2011 por la cual se declarase sin lugar la acción de protección formulada por los accionantes, jubilados de EMELMANABÍ S.A. contra la decisión de la Gerencia General de la CNEL S.A. por la cual se dispusiese reajustar el pago de nuestras pensiones jubilares, disminuyéndolas en su monto; sentencia de apelación modificatoria a la que emitiese el Juez Sexto de lo Civil de la misma provincia numerada esta última como 05, la cual a su vez, declarase admitida nuestra acción de protección.

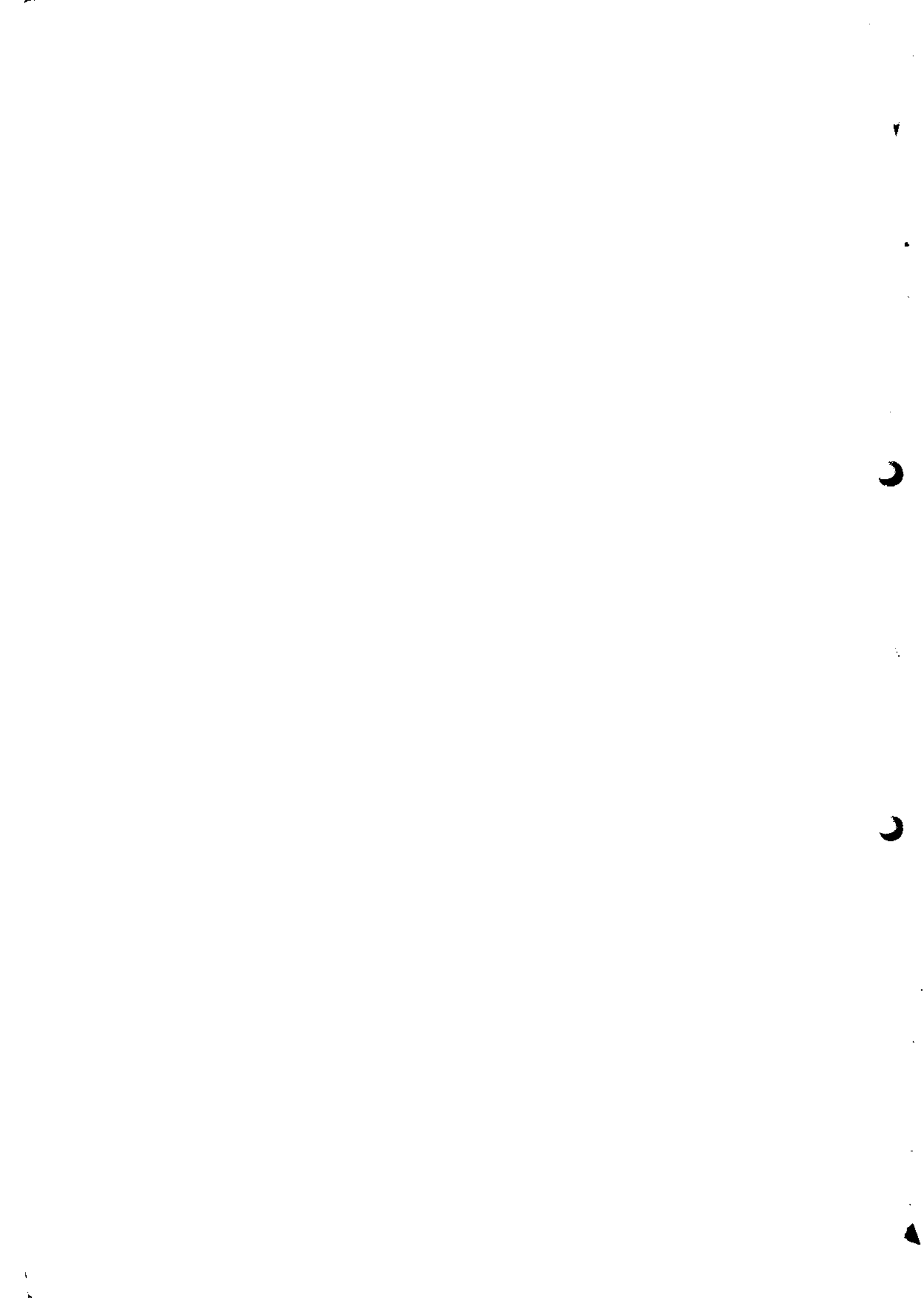
V. RELEVANCIA DEL CASO PARA SU SELECCIÓN.- Conscientes de que la Corte Constitucional posee la atribución de expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección (artículo 436 numeral 6 de la Constitución)¹¹, para lo cual la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional le provee de dos vías: la de selección de sentencias remitidas según el artículo 25 SUPRA de los juzgados (CERTIORARIS) y la de admisión de amparos por acción extraordinaria de protección (IN IUDICANDO) de conformidad con el artículo 62 de la misma LOGJCC, señalamos los aspectos relevantes jurídica y socialmente que la Corte resolvería admitiendo este caso:

1.- Precedente judicial (STARE DECISIS) de trascendencia nacional.

La crítica situación social de los jubilados agravada por fenómenos proveniente de decisiones gubernativas del neoliberalismo como el feriado bancario, la dolarización y conversión de cuentas de la caja de pensiones del IESS, y, la consecuente reducción de las pensiones provenientes de las aportaciones, torna imperioso salvaguardar las pensiones provenientes de la disposición del artículo 216 del Código de Trabajo, o **pensión debida por los empleadores como retribución obligatoria** a los trabajadores ubicados en esa normativa, quienes además poseen para aquella prestación

¹¹ "Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".



Juice d
(131)

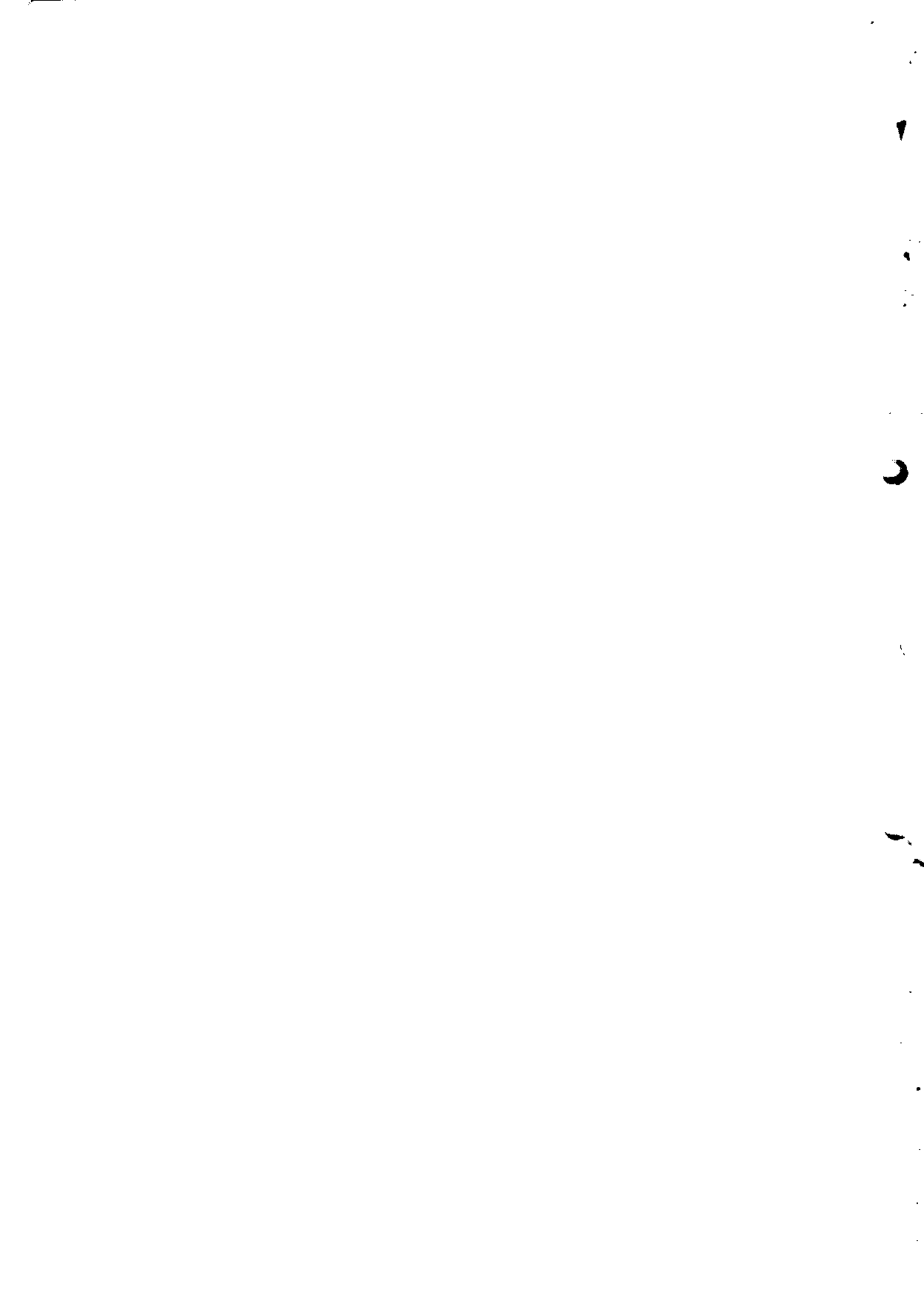
el amparo de los acuerdos consensuados mediante contratación colectiva - cuyo contenido a su vez está garantizado constitucionalmente- y, en el caso de los trabajadores del sector público, sujetas únicamente a las restricciones provenientes de acto legislativo, esclareciendo de paso, que únicamente a las llamadas jubilaciones complementarias o asignaciones solidarias correspondientes a los servidores públicos cubiertos por la Ley Orgánica de Servicio Público, les corresponde ser reguladas en su delimitación y asignación, por medio de un acto gubernativo (Decreto Ejecutivo; Acuerdo Ministerial, o Resoluciones).

2.- Precedente Judicial (STARE DECISIS) sobre admisibilidad de acciones de protección.-

Desde el punto de vista de la relevancia jurídica valdría señalar, además del ya indicado problema de la definición de la regulación para las pensiones jubilares de origen legal y contractual, establecer claramente **el carácter autónomo (no subsidiario) de las acciones tutelares como protección garantista** de la eficacia en cuanto al contenido de los derechos constitucionalizados y a su aplicación progresiva, considerando que el legislador estableció la inadmisibilidad de las acciones de protección (art. 42 LOGJCC) en los siguientes casos:

- a) Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, **salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y,**
- b) Cuando la **pretensión del accionante sea la declaración de un derecho**

En el segundo caso, la declaración de derechos asignables a sujetos definidos, correspondería al proceso judicial litigioso basado en el principio de contradicción y juzgamiento, debiendo para este caso la Corte Constitucional precisar en sentencia vinculante cuándo los derechos sociales tutelados constitucionalmente tienen fuerza propia y eficacia garantizada por mandato constitucional sin necesidad de recurrir a su reconocimiento por la jurisdicción laboral; y, quizá lo más importante, para el primer caso enunciado definir cuándo la vía judicial designada para proteger derechos (no para declararlos meramente), debe considerarse



catonle d
(141)

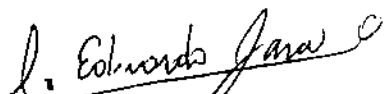
como **inadecuada formal y materialmente por omisión normativa absoluta o relativa**; y de otra parte, cuándo la misma sería **ineficaz en lo relativo a su inmediatez protectiva y a su vigencia en el tiempo** (efectos *ex-tunc* y *ex-nunc*)


VI. NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN.-

Autorizamos al Dr. JOSÉ XAVIER GARAICOA ORTIZ M.SC. Y D.H.C para que nos represente en este caso. Al mencionado profesional se lo notificará en el casillero constitucional 56.

VII. CITACIÓN.-

A los magistrados **Franklin Cuenca Loor** y **Héctor Ordóñez Chancay**, se los citará en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí en Portoviejo.


LINCOLN JARA ORTEGA
C.c. 130034864-4


Dr. JOSÉ XAVIER GARAICOA ORTIZ, M.Sc. y D.H.C
Mat. 1559 CAG

Presentado en este despacho en Portoviejo a los diez y ocho días del mes de Mayo del dos mil once a las diez y siete horas.
Con Copias.- Lo certifico



